



**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 179 del 15 de febrero de 2023 al REPRESENTANTE LEGAL SINESCOL.**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene con devuelto por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) del oficio de CITACIÓN para la notificación personal, remitido al Señor(a)(es)(as) SINESCOL, y que según guía la casual es NO RESIDE y posteriormente NO RESIDE, por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones FIJA en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO LAPÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB LA NOTIFICACION y la referida Resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 14 de marzo de 2023.

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo

Y se **DESIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo a las partes que contra la presente Resolución ni procede recurso alguno.

NOTA: Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo  
mramirez@mintrabajo.gov.co

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Dirección Territorial Santander  
Dirección: Calle 31 No. 13-71  
Teléfono PBX  
(601) 3779999  
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

000269

RESOLUCIÓN NÚMERO **000179****15 FEB 2023****“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”.****LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER (E)**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, derogada por la Resolución Ministerial 3455 del 16 noviembre de 2021, y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

**Expediente: 7168001- 00269****Radicado: 01EE2022716800100003950****Asunto: Autorización para laborar horas extras****Peticionario: Seguridad y Vigilancia Colombiana SEVICOL LIMITADA****CONSIDERANDO.****1. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 01EE2022716800100003950 del 21 de abril de 2021, la sociedad comercial SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA identificada con NIT: 890204162 - 0, presenta solicitud de autorización para laborar horas extras por el término de dos (2) años, con fundamento en el Decreto 995 de 1968, que reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante el Decreto 13 de 1967, folios 1 a 111.

Por medio de la Resolución 000706 del 23 de mayo de 2022, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, autoriza el trabajo suplementario o de horas extras y se revocan las Resoluciones 00521 del 21 de mayo de 2021 y 1412 del 29 de octubre de 2021, a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA., para laborar cuatro(4) horas extras diarias en la jornada ordinaria o la máxima legal de ocho(8) horas diarias o sesenta (60) horas a la semana en los cargos de: VIGILANTE, SUPERVISOR, ESCOLTA, OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS, MANEJADOR CANINO, GUIA CANINO, ANALISTA VIGILANTE MOVIL, CONDUCTOR, CONDUCTOR ESCOLTA, COORDINADOR Y GUARDA MOVIL DE ALARMAS, en Bucaramanga y su Área Metropolitana, Bogotá D.C, Medellín (Antioquia), Barranquilla (Atlántico), Cartagena ( Bolívar), Cúcuta( Norte de Santander), Villavicencio (Meta), Barrancabermeja ( Santander), Yopla (Casanare), Arauca(Arauca), Riohacha (La Guajira), Montería (Córdoba), Cali(Valle del Cauca) y Aguachica (Cesar), asimismo, se autoriza laborar dos(2) horas extras diarias y hasta doce (12) semanales en la jornada ordinaria o la máxima legal de ocho(8) diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana en los cargos de PERSONAL ADMINISTRATIVO, folios 154 a 158 del expediente.

Que como consecuencia de la decisión del despacho de conocimiento, y previa notificación de la misma a las organizaciones sindicales ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD ANALTRASEG, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

SINPROSEG, SINDICATO DE ESCOLTAS DE COLOMBIA SINESCOL, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD EN COLOMBIA. SINTRASECOL, UNION NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD UNSITRASEG, SINDICATO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y LAS UNIONES TEMPORALES. UT UNP e UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO. USO., esta última en fecha 1 de junio de 2022, radicado 05EE202271800100005211, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 000706 del 23 de mayo de 2022. Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución 001531 del 22 de septiembre de 2022, la cual decidió confirmar el acto administrativo recurrido ante la inexistencia de razonamientos o elementos de juicio que tengan la atribución necesaria para modificar la decisión inicial. Así mismo, concedió el recurso subsidiario de apelación ante la Dirección Territorial de Santander, folios 242 a 245.

Los actos administrativos antes referenciados acompañados del respectivo expediente fueron remitidos a este despacho mediante memorando del 19 de octubre de 2022, folio 323

**2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**

Corresponde a este despacho en primera medida revisar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO. USO., para lo cual se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales este tipo de recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión, las pruebas que pretenda hacer valer y el nombre y dirección del recurrente.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 000706 del 23 de mayo de 2022, fue notificada vía electrónica el 27 de mayo de 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 1 de junio de 2022, radicado 05EE202271800100005211, esto es, el tercer día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO. USO., cumple con todos los requisitos de ley. Por tanto, dicho recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo

**3. SOBRE LA DECISION OBJETO DEL RECURSO DE APELACION**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes mediante radicado 01EE2022716800100003950 del 21 de abril de 2021, la sociedad comercial SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA identificada con NIT: 890204162 -0, presenta solicitud de autorización para laborar horas extras por el término de dos (2) años, con fundamento en el Decreto 995 de 1968, que reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante el Decreto 13 de 1967, folios 1 a 111.

En atención a dicha solicitud por medio de la Resolución 000706 del 23 de mayo de 2022, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, autoriza el trabajo suplementario o de horas extras y se revocan las Resoluciones 00521 del 21 de mayo de 2021 y 1412 del 29 de octubre de 2021, a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA., para laborar cuatro(4) horas extras diarias en la jornada ordinaria o la máxima legal de ocho(8) horas diarias o sesenta (60) horas a la semana en los cargos de: VIGILANTE, SUPERVISOR, ESCOLTA, OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS, MANEJADOR CANINO, GUIA CANINO, ANALISTA VIGILANTE MOVIL, CONDUCTOR, CONDUCTOR ESCOLTA, COORDINADOR Y GUARDA MOVIL DE ALARMAS, en Bucaramanga y su Área Metropolitana, Bogotá D.C, Medellín (Antioquia), Barranquilla (Atlántico), Cartagena (Bolívar),

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

Cúcuta( Norte de Santander), Villavicencio (Meta), Barrancabermeja ( Santander), Yopla (Casanare), Arauca(Arauca), Riohacha (La Guajira), Montería (Córdoba), Cali(Valle del Cauca) y Aguachica (Cesar), asimismo, se autoriza laborar dos(2) horas extras diarias y hasta doce (12) semanales en la jornada ordinaria o la máxima legal de ocho(8) diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana en los cargos de PERSONAL ADMINISTRATIVO, folios 154 a 158 del expediente.

**4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL**

**4.1 ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA DIRECCION TERRITORIAL**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 3455 de 2021 “*Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.*”, atendiendo al principio Constitucional de la doble instancia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A. - Ley 1437/2011, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, ostenta la competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social en primera instancia y Coordinadores de Grupo.

Por tanto, es imperativo resolver los recursos conforme a la Ley, correspondiendo al Despacho en segunda instancia traer a colación el principio de la doble instancia que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

**DOBLE INSTANCIA-Finalidad**

*La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: “Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.”*

Visto lo anterior, se procede a lo dispuesto en cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, derogada por la Resolución Ministerial 3455 del 16 noviembre de 2021, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, en armonía con el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT y el Manual del Inspector de Trabajo, “ la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas, que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. Con las reglas de la experiencia, la lógica, etc.

**4.2 EL RECURSO DE APELACIÓN**

La UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO. USO., interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 000706 del 23 de mayo de 2022 “*Por la cual se autoriza el trabajo suplementario o de horas extras y se revocan las resoluciones No 00521 del 21 de mayo de 2021 y 1412 del 29 de octubre de 2021*”, con fundamento en dos cargos en el orden que a continuación se expone:

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

El Presidente de la Junta Directiva Nacional de la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO. USO, señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ QUINTERO, sustenta su inconformismo con la decisión del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, de autorizar el trabajo suplementario o de horas extras a la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA., bajo las siguientes consideraciones:

Que para esta decisión administrativa debió estar plenamente probada la intensidad del trabajo requerido y la necesidad del mismo, sin que se comparta la tesis expuesta por el despacho que *“El trabajo extra es un mecanismo para que los trabajadores mejoren sus ingresos”*, pues el mecanismo ideal para ello es el aumento general de los salarios y la reducción de la inflación, y que revista de mayor importancia el arriesgar la vida o la integridad humana o el derecho al descanso y a la salud máxime cuando se ejerce una actividad absolutamente delicada, por tanto, los argumentos expuestos por esta organización sindical no pueden ser despachados con la simple razón de entregarle esa responsabilidad a la ARL, por cuanto la aseguradora atiende las contingencias una vez ocurren, pero el empleador debe velar por evitarlas.

Por ello el dictamen allegado por la ARL COLPATRIA, del 21 de abril de 2022, es absolutamente imposible determinar que *“los trabajadores no se verán afectados por la realización de actividades en horario extra”*, afirmación que carece de fundamento sin que se tenga la capacidad de determinar o no la ocurrencia de afectaciones a la salud y a la integridad física y psicológica de los trabajadores, por lo que se solicita al despacho no se tenga en cuenta al carecer de sustento científico y sin razonamiento alguno.

Continúa señalando el apelante, que no existe prueba que SEVICOL LTDA, tenga debidamente formulados e implementados dentro de su SG SST, un sistema efectivo de Gestión de Riesgos para la prevención de accidentes o siquiera un sistema de capacitación y emergencia capaz de evitar los riesgos existentes, asimismo, el concepto emitido por la aseguradora no está acreditado y mucho menos prever que los trabajadores no se verán afectados por la exigencias de carga física, psicosocial y demás riesgos, por lo que la organización sindical se opone a la prosperidad de esta autorización por la sobre exposición del riesgo a afectar la salud e integridad de los trabajadores.

Y que yerra el despacho al considerar que basta únicamente con el debido traslado a las organizaciones sindicales existente para que conceptúen, desconociendo groseramente el espíritu de la norma que es el carácter vinculante o decisivo y no meramente consultivo como materialización del Estado Social de Derecho cuyo eje central es la Democracia y la participación ciudadana, y por otra parte, el Ministerio no puede desconocer el derecho de asociación sindical en la dimensión del derecho de representar y participar en las decisiones que afectan a los trabajadores sindicalizados como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en las sentencia C – 934 de 2004, entre otras, ni tampoco las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

Y culmina diciendo el recurrente que no existe en el expediente prueba que controvierta que el trabajo extra o suplementario no va a afectar la vida y/o integridad de las y de los trabajadores, como tampoco está plenamente determinada la necesidad de este trabajo extra o adicional u obedezca a una situación excepcional, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, por lo que la autorización por parte del Ministerio del Trabajo conlleva una importancia para las relaciones laborales, el patrimonio de la empresa y para la salud de los trabajadores, por ello, la misma no puede ser caprichosa.

Por lo expuesto, se considera que la autorización está indebidamente motivada y la hace una resolución caprichosa que afecta entre otros derechos fundamentales, el trabajo en condiciones dignas y justas y pone en grave riesgo la vida e integridad de los trabajadores, por lo que se solicita se reponga y/o se revoque la Resolución 000706 del 23 de mayo de 2022.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

**4.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Ahora, para resolver lo que en derecho corresponde este despacho procede a analizar la existencia de una omisión en el acto administrativo primigenio en lo referente a la autorización de horas extras o trabajo suplementario a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA., bajo las siguientes premisas:

El Ministerio de Trabajo, cuenta con la competencia de autorizar la ejecución de horas extra o trabajo suplementario como lo dispuso el artículo 162 numeral 2 del Código Sustantivo de Trabajo, establece:

*... (...) ...” Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, **mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo** y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.*

*El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro” ... (...) ...*

La autorización para laborar horas extras o trabajo suplementario, se encuentra reglamentada en el Artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015, que, en su tenor literal, señala lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.**

**2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.**

**3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.**

**4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales.**

*(Decreto 995 de 1968, art. 1)”*

Ahora bien, para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido, este despacho tendrá en cuenta los hechos, las pruebas y argumentos expuestos por el recurrente, así como las consideraciones que soportan la Resolución No. 000706 del 23 de mayo de 2022, no sin antes advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos o definir controversias jurídicas o económicas inter partes atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas, como tampoco sobre supuestos o posibles situaciones futuras.

Siendo competente el despacho, se procede a desatar la petición presentada en el recurso de alzada, en el cual se solicita se revoque el acto administrativo acusado, y en consecuencia se niegue la

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

autorización para la implementación de las horas extras o trabajo suplementario por parte del empleador SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA.

Efectuada la revisión del caso encuentra este operador administrativo acertada la decisión del *a quo*, al considerar las normas legales que regulan el trabajo extra o suplementario, como del anexo técnico administrativo general 1 IVC-PD-05-AN-01 V 6, derrotero del procedimiento o trámite interno establecido por el Ministerio del Trabajo para ello, y por tanto, concluir que la solicitud fue presentada en debida forma procediendo a otorgar la respectiva autorización que hoy se debate, sin que exista justificación legal alguna para no haberlo hecho como lo pretende el memorialista, pues no sobra mencionar que a los funcionarios públicos le está prohibido promover sus puntos personales por muy generosos que sean y su deber es el cumplimiento del ordenamiento legal vigente como efectivamente ocurrió en el *sub - examine*.

Ahora bien, en cuanto a que no se debió tener en cuenta la certificación o dictamen expedido por la ARL AXA COLPATRIA, al carecer de sustento científico y sin razonamiento alguno, sin que cuente con la capacidad de determinar o no la ocurrencia de afectaciones a la salud y a la integridad física y psicológica de los trabajadores, este instancia procesal acoge en su integridad lo señalado por el fallador de instancia, recordando que las Administradoras de Riesgos Laborales son un actor muy importante dentro del Sistema General de Riesgos Laborales y por ende en la salud y seguridad de los trabajadores a quienes el legislador lo encomendó la función de asesorar a los empleadores en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo anteriormente Programa de Salud Ocupacional, asimismo de adelantar actividades de prevención de accidente de trabajo, enfermedades laborales, capacitación y asesorías y etc., sin que ello signifique desplazar las responsabilidades y deberes que le asiste al empleador como generador del riesgo al que están expuesto sus trabajadores, decreto 1295 de 1994 y demás normas concordantes, por ello, no es viable atender jurídicamente los supuestos señalamientos o posibles situaciones que se puedan presentar hacia el futuro en materia de accidentalidad, afectaciones a la salud y a la integridad física y psicológica de los trabajadores a realizar actividades en horario extra como lo manifiesta el directivo sindical, pues está claro que el empleador como la Administradora de Riesgos Laborales deben cumplir con sus deberes y responsabilidades asignados por la ley en la materia.

No cabe duda que el trabajo como función humana siempre estará expuesto a un riesgo y que la obligación y deber es minimizarlo y controlarlo, en consecuencia, el derecho del trabajo tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana el cual no puede ser violentado de ninguna manera o forma, por tanto, la función de las autoridades legalmente constituidas es velar por el cumplimiento de la legislación vigente.

Aspectos legales contenidos en la Resolución N° 000706 del 23 de mayo de 2022, por tanto, el empleador SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA, está en el deber y obligación legal de cumplir, so pena de quebrantar las normas en comento vista a folios 154 a 158 del instructivo, por consiguiente, el despacho de conocimiento al proferir el acto administrativo atacado lo ha hecho ajustado a la norma, sin que puede ir más allá lo establecido por el legislador, es decir, pronunciarse de fondo sobre una situación o aspecto que no le ha sido encomendado.

Sobre el particular, es de suma importancia mencionar el principio constitucional de la buena fe, artículo 83, el cual consagra que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que adelantan los ciudadano o particulares ante las autoridades públicas, por tanto, en el caso que nos ocupa se debe presumir que ARL AXA COLPATRIA y SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA., lo han hecho y que darán cumplimiento a lo reglado, sin que incurran en violación alguna de los derechos laborales de sus trabajadores.

De lo anterior se colige, que en el evento que dicha facultad o autorización para laborar horas extras implique violación o atente contra la actividad sindical, los descansos legalmente consagrados y demás prerrogativas laborales, el empleador, empresa o patrono estaría inmerso a las sanciones administrativas laborales y judiciales a que hubiese ha lugar, por tanto mal haría este Despacho a

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

entrar a prejuzgar o presumir tales conductas para revocar la autorización o permiso concedido a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA.

Por lo expuesto, no hay lugar a los señalamientos de indebida motivación del acto administrativo cuestionado o que su expedición fue de manera caprichosa como lo manifiesta el memorialista, en consecuencia, se despachan negativamente los cargos y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión del a - quo.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la Resolución 000706 del 23 de mayo de 2022 expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, por la cual se autoriza el trabajo suplementario o de horas extras y se revocan las Resoluciones 00521 del 21 de mayo de 2021 y 1412 del 29 de octubre de 2021, a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, a la SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA., identificada con NIT: 890204162 -0, representada legalmente por el Gerente DIAZ JORGE AURELIO identificado con C.C. 4108366 o quien haga sus veces, con dirección en el Km 4 Vía a Girón - Santander N° 40 - 40, email: [notificacionescorporativas@sevicol.com](mailto:notificacionescorporativas@sevicol.com) o [principal@sevicol.com.co](mailto:principal@sevicol.com.co) (**Autorización visible a folio 3 reverso**), y a la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO. USO, con personería jurídica N° 005272 del 22 de octubre de 1993, representada por el Presidente de la Junta Directiva Nacional JHON ALEXANDER RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con la C.C.13742886 o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 35 N° 7 - 25 Piso 8 Edificio Caxdac de Bogotá D.C., email: [usonacional@yahoo.es](mailto:usonacional@yahoo.es), a la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD ANALTRASEG con dirección en la Calle 39 N° 28 A - 23 de Bogotá D.C., al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SINPROSEG, con dirección en la Calle 37 N° 15 - 46 Teusaquillo. Bogotá D.C., al SINDICATO DE ESCOLTAS DE COLOMBIA SINESCOL con dirección en la Diagonal 59 N° 44 - 103 Las Granjas de Barrancabermeja - Santander, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD EN COLOMBIA. SINTRASECOL con dirección en la Carrera 2 N° 26 B - 22 de Soacha - Cundinamarca, a la UNION NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD UNSITRASEG con dirección en la Calle 12 B N° 21 - 91 Barrio José Antonio Galán de Rihacha - La Guajira y al SINDICATO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y LAS UNIONES TEMPORALES. UT UNP, con dirección en la Calle 65 B N° 88 - 28 Bloque 1 Apto. 502 en Bogotá D.C., del contenido de la presente Resolución en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR**, en la diligencia de notificación que con la presente queda agotada la actuación administrativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativo si se dieran los presupuestos legales para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los

**15 FEB 2023**

  
**SILVIA PATRICIA ROJAS ARDILA**  
Directora Territorial(E)